

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00294-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales del Debido Proceso.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Que la entidad Judicial: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad/Atl. Realice entrega del Título Judicial consignado por la parte demandante a favor del accionante, el suscrito JOSE REYES MERIÑO identificado con cedula de ciudadanía: 3.761.973 en cuenta de DEPOSITO JUDICIAL del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad. Dentro del proceso ejecutivo radicado 08758-41- 89-001-2018-809-00.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

“PRIMER HECHO: Que en comisión realizada el día 16 de septiembre del 2022 fijada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Actúe en calidad de Secuestre Reemplazante de la Señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ quien era la Secuestre designada dentro del proceso, misma que no hizo presencia al momento de la diligencia.

SEGUNDO HECHO: Que en ausencia de la señora RUTH SUAREZ RODRIGUEZ, el señor Inspector designo al suscrito en calidad de miembro activo de la “ACRJ” ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL.

TERCER HECHO: En comisión del día 16 de septiembre del año 2022, se llevó a cabo la diligencia de Secuestro en la cual se Secuestró el Inmueble de referencia # 041-1559097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad/Atl.

CUARTO HECHO: Que en dicha comisión estuvieron presentes: El inspector de Policía del municipio de Soledad/Atl., el delegado de la Sec. De Gobierno y el Suscrito en calidad de Secuestre.

QUINTO HECHO – Que como Honorarios Provisionales se fijaron 1 SMMLV por el Inmueble objeto de Secuestro, de acuerdo con la labor desarrollada.

SEXTO HECHO: Que los Honorarios fijados no fueron objetados por ninguna de las partes en ninguna de las etapas procesales.

SEPTIMO HECHO: Que en fecha 27/01/2023 el Banco de Bogotá realizo consignación por pago de los Honorarios Provisionales de Secuestre en el Banco Agrario en cuenta de Deposito Judicial del Juzgado 002 Civil del Circuito de Soledad/Atl.

OCTAVO HECHO: Que el día 03 de febrero se envió memorial al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad solicitando la entrega del Título correspondiente al pago de esos Honorarios, sin tener respuesta alguna.

NOVENO HECHO: Seguido a lo anterior los días 03 de marzo, 29 de marzo y 19 de abril se enviaron memoriales solicitando la entrega de dicho título sin pronunciamiento alguno por parte de la Entidad Judicial accionada, completando con estas 4 solicitudes reiteradas al Despacho.

DECIMO HECHO: Que la entidad judicial no tiene atención de forma presencial, por tal, el único mecanismo por medio del cual se puede lograr comunicación con ellos es mediante correo electrónico, el cual no contestan.

UNDECIMO HECHO: Después de reiteradas visitas presenciales a la sede donde funciona la entidad Judicial Accionada, de las cuales se tenía comunicación con una persona que manifestaba trasladar los mensajes recibidos al Despacho me veo en la penosa necesidad de fundar la presente acción Constitucional

UNDECIMO HECHO: Que lo solicitado es producto de una labor cumplida de la cual el Banco también correspondió.

DOCEAVO HECHO: Es de tener en cuenta que los Auxiliares de la Justicia no cuentan con un sueldo y ningún tipo de prestaciones, solo dependen escasamente de estos honorarios y el no cumplimiento de ellos estaría atentando con el minino vital y el derecho a la subsistencia a más de eso también están obligados a pagar una póliza que acarrea una alta erogación.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 4 de julio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose al BANCO DE BOGOTÁ.

La citada en el acápite anterior JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, fue notificada el 5 de julio de 2023 y el día 13 de julio de 2023, rindió el informe solicitado.

4. La defensa

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, expresando que, ese despacho tuvo cambio de secretario desde el pasado 10 de Abril de 2023, razón que implica el cambio de firma electrónica ante el Banco agrario, misma que se había solicitado por parte del Secretario de esa Agencia Judicial de manera diligente desde 13 de abril, además de las constantes visitas que personalmente realizo ante dichas oficinas, pero a pesar de todo se habían sufrido retrasos por situaciones administrativas de la oficina de Títulos Judiciales de la Seccional Barranquilla y del Banco Agrario, que eran ajenos a la voluntad del despacho, que tiene afán en realizar los respectivos pagos a los usuarios.

Expone que si bien reposa volante de consignación dentro de la ACCION DE TUTELA no es menos cierto que no reposa correo electrónico del demandante BANCO DE BOGOTA donde informe que el título consignado hace parte de los honorarios del secuestre JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO, quien fue nombrado en diligencia del 16 de septiembre de 2022.

Sostiene que, la consignación y el volante a que hace referencia el accionante fue consignado con un error en la radicación del proceso.

Señala que, no se puede hacer entrega del título judicial a que hace referencia el actor, toda vez que la entidad demandante no informó por correo o medio expedito, sobre que conceptos se consignaba este título judicial, por lo que se hace necesario requerir al BANCO DE BOGOTA para que proceda a informar sobre el título judicial 412040000618639.

Afirma que, no obstante, lo anterior, ese despacho judicial procedió a asociar el presente título judicial al radicado 2018-00809 para que en caso de que la entidad demandante de respuesta positiva a la entrega del título judicial al secuestre JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO, se proceda a su entrega inmediatamente.

5. Pruebas allegadas

- Comprobante de solicitud.
- Despacho comisorio librado dentro del radicado 2018-00809-00.
- Diligencia de secuestro del inmueble.
- Pantallazo de la solicitud de entrega de depósito judicial.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

- Pantallazo de Tercera Solicitud de Pantallazo de título.
- Pantallazo de la modificación de asociación de título judicial al proceso 2018-00809-00.
- Auto de requerimiento de fecha 13 de julio de 2023 proferido por el Juzgado accionado.
- Oficio No. 842 de fecha 14 de julio de julio de 2023, dirigido al Banco de Bogotá.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, al no realizar la entrega del Título Judicial consignado por la parte demandante a favor del accionante.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

El accionante señala en su acción constitucional que, en fecha 27/01/2023 el Banco de Bogotá realizó consignación por pago de los Honorarios Provisionales de Secuestre en el Banco Agrario en cuenta de Depósito Judicial del Juzgado 002 Civil del Circuito de Soledad y el día 03 de febrero se envió memorial al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad solicitando la entrega del Título correspondiente al pago de esos Honorarios, sin tener respuesta alguna.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expuso las razones por las cuales no se le había impartido el trámite de sus peticiones, sin embargo, procedió a asociar el presente título judicial al radicado 2018-00809 para que en caso de que la entidad demandante de respuesta positiva a la entrega del título judicial al secuestre JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO, se proceda a su entrega inmediatamente.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte que el Juzgado accionado, allegó impresión de pantalla de pagina web del Portal del Banco Agrario, dentro del cual se advierte que se procedió la modificación de asociación de título judicial a proceso, en el cual se observa una transacción exitosa, número de transacción: 425679255, modificación de la asociación entre el número de título 412040000618639 y el número de proceso 08758418900120180080900 se ha realizado exitosamente. Con pendiente de Pago.

De igual manera, el Juzgado accionado, allegó como prueba para el cumplimiento de la acción constitucional, auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido dentro del proceso EJECUTIVO

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

SINGULAR adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de YISLEIDIS MARLENE RODRIGUEZ GARIZABALO, radicado bajo el No. 2018-00809-00, que en su parte resolutive decidió lo siguiente: *“PRIMERO. REQUERIR al BANCO DE BOGOTA para que, en el término de 48 horas informe a este despacho judicial, el motivo por el cual fue consignado el título judicial 412040000618639 y si este corresponde al proceso 2018-00809. SEGUNDO. RATIFICADO por el demandante que el titulo consignado pertenece al secuestre designado señor JOSE DE LA CRUZ REYES MERIÑO con c.c. No 3.761.973 por concepto de gastos de honorarios de auxiliar de la justicia, ORDENESE la entrega del título judicial al señor antes mencionado.”*

De otro lado, fue allegado el oficio No. 842 de fecha 14 de julio de 2023, dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, por medio del cual le informan sobre el requerimiento realizado por el Juzgado accionado.

Sin embargo, dentro de las pruebas, aportadas por el accionante JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, se evidencia que allegó un comprobante de consignación del BANCO DE COLOMBIA, dentro del cual se advierte la consignación del título de depósito judicial, que tiene conceptos que permiten determinar que se refiere al pago de los Honorarios Provisionales del señor JOSÉ REYES MERIÑO, al proceso 087588418900120188090000, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de YISLEIDIS MARLENE RODRIGUEZ GARIZABALO, por la suma de \$1.000.000,00.

Pues bien, analizado en conjunto las pruebas obrantes en el expediente digital de tutela, este Despacho encuentra violado el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO del actor, como quiera que, no obstante encontrarse consignado el título de depósito judicial del Auxiliar de la Justicia, se evidenció un error en la digitación del numero de radicación del proceso, otros datos permiten identificarlo, como por ejemplo el nombre de las partes, el concepto del titulo: Pago Honorarios Auxiliar de la Justicia, el monto de la consignación, el nombre del beneficiario; por lo que el oficio remitido al Banco para su verificación se torna excesivo e innecesario, por lo que se traduce en afectación de los derechos invocados por el accionante.

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial concederá el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, ordenando al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a la entrega del Título de Depósito Judicial No. 412040000618639, por la suma de \$1.000.000,00, consignado a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, dentro del proceso 087588418900120180080900, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de YISLEIDIS MARLENE RODRIGUEZ GARIZABALO, por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00294-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO del señor JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para su protección ordenase al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a la entrega del Título de Depósito Judicial No. 412040000618639, por la suma de \$1.000.000,00, consignado a favor del señor JOSÉ DE LA CRUZ REYES MERIÑO, dentro del proceso 087588418900120180080900, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de YISLEIDIS MARLENE RODRIGUEZ GARIZABALO, por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a1b89cc54c759bd4e7e5e945e917a8fe2a1fc6aea4b2c23c90dd08cc27dc76**

Documento generado en 15/07/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>